



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00** HORAS DEL DÍA **21 DE SEPTIEMBRE** DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/05/2020** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el C. ERICK JIMENEZ HERNÁNDEZ, en su escrito de impugnación, por tal razón se declaran validos los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz.

SEGUNDO.- Notifíquese a las actoras en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional..

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/05/2020.

ACTOR: ERICK JIMENEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DE VERACRUZ
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: VALIDEZ Y RESULTADOS DE
LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL DE VERACRUZ DE FECHA 15 DE
DICIEMBRE DE 2019.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANIBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2020.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por la C. ERICK JIMENEZ HERNANDEZ; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en el Estado de Veracruz; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 4 de octubre de 2019, se emitió la convocatoria y lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.



2.- El día 15 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, en la cual entre otros actos se eligió a los Consejeros Estatales para el periodo 2019 – 2020.

3.- El día 19 de diciembre de 2019, comparece el C. ERICK JIMENEZ HERNANDEZ a las oficinas de la Comisión de Justicia a interponer medio de impugnación.

4.- El día 9 de febrero de 2020, se publicó en estrados físicos y electrónicos la resolución intrapartidaria identificada con el número de expediente CJ/JIN/05/2020.

5.- Inconforme con la resolución identificada con el número de expediente CJ/JIN/05/2020, el C. ERICK JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, promovió juicio para la protección de los derechos político-electORALES el día 17 de febrero de 2020.

6.- El día 17 de marzo de 2020, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, acuerdo mediante el cual se suspendieron los plazos para todos los efectos intrapartidarios, escrito suscrito por el Lic. Raymundo Bolaños Azocar.

7.- El día 8 de julio de 2020, el Tribunal Electoral de Veracruz notifico mediante oficio 2301/2020, la sentencia identificada con número de expediente TEV-JDC-22/2020, en la cual revoco la resolución intrapartidaria de la Comisión de Justicia, ordenando emita una nueva resolución.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.



De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 07 de enero del año 2020, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/05/2020 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.



SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz celebrada el pasado quince de diciembre de dos mil diecinueve, en la cal se llevó a cabo la elección de candidatos a integrar el Consejo Estatal 2019 – 2020; en consecuencia impugno los resultados de la elección de candidatos a Consejeros Estatales, así como la correspondiente toma de protesta del Consejo Estatal para el periodo 2019 - 2020”

TERCERO.- RESPONSABLE

Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

b) Legitimación. El presente juicio es promovido por la C. ERICK JIMENEZ HERNANDEZ, en calidad de militante del Partido Acción Nacional Veracruz.



SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. - Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.



Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por los promoventes en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por las actoras.

1.- En referencia al agravio manifestado por la actora donde aduce que le causa agravio el hecho de que las autoridades municipales y la autoridad estatal del partido, omitieron publicar en estrados físicos y electrónicos la lista de militantes insaculados para participar en la Asamblea Estatal de Veracruz como delegados numerarios, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, tomando en consideración que de constancias que obran en autos, se cuenta con la cedula de publicación y de retiro de la lista de militantes del Partido Acción Nacional en Veracruz que fueron insaculados como Delegados numerarios para participar en la Asamblea Estatal



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

de fecha 15 de diciembre de 2019, tal y como se observa con las cédulas siguientes:



PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL

CEDULA DE PUBLICACIÓN

EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ, SIENDO EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ, EL QUE SUSCRIBE EL DR. TITO DELFIN CANO, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 76, DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS ARTÍCULOS 75, 76 Y 77, INCISOS A) B) D) E) F) DEL REGLAMENTO DE ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTUÁ MEDIANTE CEDULA QUE SE FUE EN ESTRADOS, SE PUBLICA LA LISTA DE LOS DELEGADOS NUMERARIOS QUE FUERON INSACULADOS EN SUS RESPECTIVAS ASAMBLEAS MUNICIPALES; ASÍ COMO LOS QUE POR MEDIO DE INSACUACIÓN EN LOS SURVESTOS, A) CORRESPONDENTES A LOS MUNICIPIOS SIN DERECHO A LA ASAMBLEA MUNICIPAL, B) CORRESPONDENTES A LOS MUNICIPIOS DONDE NO SE REALIZARON LAS ASAMBLEAS, LA CUAL SE LLEVÓ A CABO MEDIANTE SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

PARA LOS FINES LEGALES PROCEDENTES ESTA ACTUACIÓN ES CON LA FINALIDAD DE OTORGAR LA MAXIMA PUBLICIDAD DEBIDA.

"POR UNA PATRIA ORGANIZADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"

ATENTAMENTE

DR. TITO DELFIN CANO
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ



SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
VERACRUZ



PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL VERACRUZ

CEDULA DE RETIRO

Siendo las 12:00 horas del día 19 de Diciembre del año 2019, se procedió a retirar de los Estrados del Comité Directivo Estatal el listado nominal de los militantes a participar en la asamblea estatal de fecha 15 de diciembre del año 2019 que fueron insaculados para asistir como delegados numerarios

Lo que CERTIFICO para los efectos



DR. TITO DELFIN CANO
SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ
SECRETARIA GENERAL DE
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE
VERACRUZ

De ahí que lo aducido por la actora sea considerado como **INFUNDADO**, tomando en consideración que la autoridad señalada como responsable dio cabal cumplimiento al numeral 11 de los Lineamientos, el cual establece:

11. Al término de cada asamblea el CDM publicara en sus estrados físicos la lista de delegados numerarios a la que se agregara el nombre del presidente del CDM y permanecerá publicada hasta la celebración de la asamblea estatal. Por su parte el CDE la publicara en sus estrados electrónicos.



Por otra parte, la actora no aporta prueba alguna que acredite que existió una práctica de omisión de publicidad de las listas de los militantes insaculados para participar como delegados numerarios en los distintos Comité Municipales de la Entidad, en donde se haya llevado a cabo asamblea municipal, de ahí que su pretensión no actualice el agravio que pretende hacer valer referente a falta de certeza en el proceso intrapartidario.

Y es que la omisión de aportar algún medio de prueba, que acredite la existencia de omisión respecto a dar publicidad en los diversos comité municipales, imposibilita a cualquier autoridad jurisdiccional para pronunciarse respecto de los agravios señalados en un medio de impugnación, ya que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. *Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004*

Por tal razón, no se puede deducir que en los diversos Comité Municipales se omitió publicar la lista de delegados numerarios que resultaron insaculados y que por tal razón el proceso intrapartidario actualice una violación al principio de certeza, de ahí que resulte aplicable lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



Por otra parte y *respecto de la documentación que cita la actora, es importante señalar que se cuenta en autos con las solicitudes de registro de militantes para participar en el proceso intrapartidario como delegados numerarios, con sus respectivos formatos de "intención para ingresar a la tómbola" así como, con la lista de delegados numerarios electos por cada asamblea municipal.*

Ahora bien tomando en consideración que no existe prueba alguna que acredite la omisión respecto de la publicidad en diversos comités municipales, de las listas de los delegados numerarios electos para participar en la Asamblea Estatal, es importante señalar que el agravio no solo deviene INFUNDADO por tal razón, también se toma en consideración el hecho de que lo aducido por la actora, resulte un tanto vago, puesto que no especifica, ni ejemplifica alguno de los señalamientos respecto a que los delegados numerarios electos en las diversas asambleas municipales, no coinciden con los que participaron en la Asamblea Estatal, razón por la cual su pretensión referente a una supuesta violación al principio de certeza resulte INFUNDADA.

Y es que no basta con hacer señalamientos genéricos, puesto que resultaría imposible para esta autoridad intrapartidaria determinar y/o acreditar la pretensión de la actora, es decir, de manera ejemplificativa, la actora debió mencionar algunos de los nombres que supuestamente no coincidían en las listas de delegados numerarios electos en asambleas municipales, con los que participaron en la asamblea estatal, situación que no ocurrió, es decir, si de manera concreta la actora hubiese señalado las supuestas inconsistencias, podría haber estado en posibilidad de acreditar su agravio o por lo menos para generar algún indicio.

De igual forma, es importante señalar que la actora se impone de los actos al participar en el proceso intrapartidario, en razón de lo dicho, es importante mencionar que omitió recurrir en tiempo y forma respecto de la supuesta omisión de publicidad de las listas de delegados numerarios que resultaron electos en sus respectivas asambleas municipales, es decir, al momento de enterarse de la supuesta omisión, esta tenía la obligación y el derecho de recurrir ante la autoridad señalada como responsable para hacer valer la violación, aunado a lo anterior, esta también fue omisa al no aportar algún medio de prueba que hubiese acreditado el agravio de merito.



También es importante señalar que se cuenta en autos con *las actas de las asambleas municipales, en las cuales se especifica cuáles son los militantes del partido seleccionados a participar como delegados numerarios, de igual forma se cuenta también con los listados nominales, emitido por el Registro Nacional de Militantes, a efecto de registrar la asistencia de los delegados numerarios que asistieron a la Asamblea Estatal*, que no pasa desapercibido para esta autoridad que si hubiese existido la supuesta violación descrita por la actora, respecto de la no coincidencia con los delegados numerarios electos y los que participaron en la asamblea estatal, se hubiesen presentado diversos medios de impugnación en ese sentido, haciendo valer coincidentemente con la actora la misma pretensión, situación que para el caso que ocupa, **NO** ocurrió, pues no se presentó absolutamente ningún militante del partido con carácter de delegado numerario, aduciendo que alguien más acudió a la asamblea estatal a votar de manera indebida.

Y es que la actora pretende hacer valer su agravio en el sentido de que *“en la jornada, se llevó a cabo la Asamblea con las personas que aparecían en las listas, sin saber si estas fueron electas en las asambleas municipales”* debe dejarse en claro, que se cuenta con la documentación descrita por la actora, pero no se cuenta con un señalamiento específico, es decir, no se cuenta con el nombre de algún militante que haya acudido a votar en la asamblea estatal de manera indebida, por tal situación, es importante señalar que se cuenta con los siguientes documentos para resolver el presente juicio de inconformidad, *las solicitudes de registro de militantes para participar en el proceso intrapartidario como delegados numerarios, con sus respectivos formatos de “intención para ingresar a la tómbola” se cuenta también con la lista de delegados numerarios electos por cada asamblea municipal, de igual forma se cuenta con las actas de las asambleas municipales, en las cuales se especifica cuáles son los militantes del partido seleccionados a participar como delegados numerarios, y por último, se cuenta con los listados nominales, emitido por el Registro Nacional de Militantes, a efecto de registrar la asistencia de los delegados numerarios a Asamblea Estatal*, lo anterior toda vez que la actora se pronunció en base a dicha documentación para acreditar su agravio, pero **NO SE CUENTA** con algún caso específico, con alguna conducta específica que acredite la violación que pretende hacer valer la actora, concatenando sus manifestaciones con las pruebas solicitadas y aportadas, razón por la cual se considere el agravio como **INFUNDADO**.

Y es que la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable. Gascón 2003, 5.



La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Tesis XXXVII/2004 del TEP

Partiendo de los conceptos citados, es importante señalar de manera clara, que no basta con mencionar distintos documentos para acreditar una violación en el proceso, la actora debió describir de manera concreta y señalar la conducta específica, no de manera genérica, situación que de ninguna manera ocurrió en el presente medio de impugnación, por tal razón, es que resulta inútil, aportar diversos documentos como medio de prueba, si no se hace el señalamiento concreto, para que esta autoridad resolutora, a la hora de verificar lo aducido por el impetrante, hubiese tenido los medios de prueba suficientes para concatenar los supuestos hechos con las pruebas.

Lo anterior es así, puesto que la **finalidad de la prueba** radica en que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. *Jurisprudencia 11/2003 del TEPJ*

En atención a los documentos solicitados por la actora, debe especificarse de manera clara que fueron debidamente valorados por esta autoridad intrapartidaria, pero no existe un señalamiento específico, pues la actora no detalla nombres de militantes que supuestamente hayan participaron en la Asamblea Estatal como delegados numerarios de manera indebida, por tal razón el agravio es considerado como **INFUNDADO**.

Por otra parte, y en referencia a la omisión señalada por la actora, donde describe que "no se realizaron las comunicaciones a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional", dentro de las 72 horas, tal como lo refiere el punto 12 de los lineamientos, dicha manifestación resulta **FUNDADA**, toda vez que de constancias que obran en autos se advierte que efectivamente nunca se llevó a cabo las comunicaciones de mérito, tal situación es violatoria a lo estipulado en el numeral 12 de los lineamientos, el cual establece:

12. El CDE recabara las cedulas de publicación y enviara copias certificadas a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, a más tardar 72 horas posteriores a su publicación.



Tal omisión no solamente va en contra de lo establecido en una norma interna que regula el proceso, el precepto de mérito tiene la finalidad de dotar de más certeza el proceso intrapartidario, por otra parte, tal omisión no puede ser motivo para determinar que el proceso intrapartidario haya sido viciado, pues para el caso concreto se debería estar apegado al criterio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual establece como primicia principal que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, pues alguna determinación en contrario afectaría de manera radical el proceso, tomando en consideración que para el caso que ocupa, resulta de suma importancia para esta autoridad intrapartidaria velar por el derecho al voto de los militantes que participaron en el proceso interno, de ahí que resulte aplicable el criterio de texto y rubro siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 20., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser



capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

En referencia a lo aducido por la actora, donde pretende hacer valer el “criterio de determinancia” apegándose al supuesto caso particular del municipio de Papantla,



dicho agravio deviene **INFUNDADO**, lo anterior es así, puesto que tal y como lo cita la autoridad señalada como responsable en su informe y de constancias que obran en autos, esta autoridad resolutora da cuenta de que nunca se llevó a cabo asamblea municipal en el municipio de Papantla, lo anterior derivado a diversos conatos de bronca que imposibilitaron se llevara a cabo el proceso intrapartidario.

Aunado a lo anterior, en el mismo documento que cita la actora **SG/187/2019** referente a la ratificación de Asambleas Municipales, no existe pronunciamiento alguno de votación y de planilla electa, ya que no se celebró la Asamblea Municipal en Papantla, por tal razón, la supuesta lista de militantes insaculados que cita la actora, es considerada como invalida y carente de valor jurídico y probatorio, aunado a que la actora no describe de donde extrajo la supuesta lista de nombres de militantes que cita en su escrito de impugnación.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el mismo numeral 13 de los Lineamientos para la Integración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, contempla la posibilidad de que en algún municipio donde no se lleve a cabo Asamblea Municipal, existiese la oportunidad de que la militancia solicite participar en la Asamblea estatal, tal y como se cita a continuación:

13. Si por distintas causas una asamblea municipal no elige a sus delegados numerarios, o bien el municipio no tiene derecho a asamblea, el CDE los sorteará de entre los militantes que lo soliciten.

Ahora bien, no existe documento alguno que actualice el hecho de que algunos militantes solicitaran participar en el proceso intrapartidario y que este coincida con la lista de militantes descrita por el impetrante, de ahí que la lista que aporta la actora carezca de valor jurídico, por tal razón y tomando en consideración que no se actualiza criterio de determinancia, puesto que nunca se celebró asamblea en el municipio de Papantla, los “supuestos 12 militantes” que cita la actora no pueden ser contabilizados para pretender revertir el resultado que se dio en el



proceso intrapartidario para seleccionar consejeros estatales, lo anterior apegándose al criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

De igual forma resulta **INFUNDADO** el agravio descrito por la actora, donde cita una supuesta lista de militantes que resultaron insaculados como delegados



numerarios en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de Sayula de Alemán, para participar en la Asamblea Estatal de Veracruz, pues los militantes que describe, no corresponden con los nombres de los militantes que resultaron insaculados según el documento publicado en los estrados del CDE de Veracruz, suscrito el 12 de diciembre de 2019, signado por el Dr. Tito Delfín Cano, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, pues los delegados numerarios que resultaron insaculados para dicho municipio son los siguientes:

1. *Hernández García Teodoro*;
2. *Prieto Sorroza Luis Raymundo*;
3. *Sánchez Avalos Neffer Samara*; y
4. *Sánchez Avalos Norberto*.

Es importante mencionar que únicamente acudió a votar en la asamblea estatal como delegado numerario el C. Sánchez Avalos Norberto, según consta con la firma en la lista nominal emitida por el registro nacional de militantes del Partido Acción Nacional, a efecto de registrar la asistencia de los delegados numerarios a la asamblea estatal de fecha 15 de diciembre de 2020, es decir, en primer término estaríamos hablando únicamente de un voto, del cual no se sabe cuál fue el sentido del mismo y por otra parte, estaríamos hablando también de que dicho voto no es determinante para el resultado, puesto que la misma parte actora describe en su medio de impugnación en la foja 30, que estuvo a dos votos de empatar al consejero electo número 100, de ahí que lo aducido por la actora respecto al presente agravio resulte **INFUNDADO**.

También es importante señalar en este punto, que no se cuenta con algún otro medio de impugnación, por parte de algún militante que haya aducido que fue segregado en su carácter de delegado numerario, pues si ese hubiese sido el caso, existiría algún medio de impugnación en dicho sentido.



Por su parte la pretensión de la actora referente a una violación al principio de certeza, puesto que en el documento **SG/187/2019** referente a la ratificación de Asambleas Municipales, se omiten enlistar los nombres de los militantes que fueron insaculados como delegados numerarios, dicha pretensión es considerada como **INFUNDADA**, pues si bien es cierto en dicho documento no se citan los nombres de los militantes, también lo es que no existe precepto jurídico alguno que obligue a la autoridad que emitió el documento a describir nombre por nombre.

Es por lo anterior y apegándose a que no existe prueba alguna de que en la asamblea estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, participaran militantes que no hayan resultado insaculados como delegados numerarios, (pues de ser así, diversos militantes hubiesen recurrido en dicho sentido) lo conducente es apegarse al criterio de texto y rubro siguiente:

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose



por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.



Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Notas: *El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.*

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En referencia al agravio manifestado por la actora, donde aduce que le causa agravio que las CC. Ana Cristina Ledezma López y Ethel González López se encontraban en el presídium, ocasionando con tal situación **inequidad en la contienda**, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se describen.

La actora aporta tres fotografías extraídas de la red social Facebook al respecto esta autoridad resolutora considera que dichas pruebas son de las denominadas técnicas en materia electoral, las cuales únicamente general indicios, por tal razón, es importante señalar que las pruebas técnicas son las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. *Artículo 14.6 de la LGSMIME Jurisprudencia 6/2005 del TEPJF.*



En referencia a las pruebas técnicas, aportadas por la actora, debe especificarse de manera clara que dichas pruebas, **únicamente generan indicios**, tal y como se describe en el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Jurisprudencia 4/2014.*

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco



votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

De la transcripción del criterio anteriormente citado, se observa claramente que no es suficiente el caudal probatorio aportado por la actora en cuanto a las pruebas aportadas, para que esta autoridad resolutora determine la existencia de violaciones en el proceso interno, lo anterior tomando en consideración que la actora pretende acreditar una supuesta inequidad en la contienda, ya que con dichas pruebas no se puede determinar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, es decir, salta la duda si las pruebas aportadas en efecto son atribuibles al demandado, si fueron actos llevados a cabo antes del inicio de campaña, durante o en algún otro momento, si corresponden al actual proceso intrapartidario, o bien, si no son medios editados, entre otras dudas que deben ser consideradas para acreditar las violaciones que narra la actora y que pretende hacer valer en vía de agravios.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que quien suscribe el medio de impugnación por cuestiones de paridad y género, contiene en el proceso intrapartidario para elegir consejeros estatales en Veracruz, no directamente con las militantes citadas, puesto que para integrar dicho órgano intrapartidario se selecciona mitad militantes hombres y mitad mujeres, por tal razón no existe afectación a su esfera jurídica.



Lo anterior encuentra su fundamento en los numerales 59 y 60 de los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN VERACRUZ, los cuales establecen:

59. De conformidad con el artículo 14 del ROEM, la asamblea estatal deberá elegir 100 integrantes del Consejo estatal.

60. A fin de atenderse los criterios de paridad que señala el artículo 61, inciso j) de los Estatutos y el artículo 22 del ROEM, en la asamblea estatal se votara de la siguiente manera:

- a) Cada delegado emitirá 50 votos.*
- b) De estos votos 25 serán para cada genero*

De los artículos anteriormente citados se observa claramente que la actora recurre supuestamente en contra de dos militantes mujeres quienes también contendían en el proceso, al permitirles supuestamente haber formado parte del presídium, pero que por cuestiones de género, no se actualiza agravio de ninguna manera, pues la actora contendía directamente con militantes del mismo género, razón también para considerar el agravio de inequidad en la contienda como **INFUNDADO**.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

R E S O L U T I V O S



PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el C. ERICK JIMENEZ HERNÁNDEZ, en su escrito de impugnación, por tal razón se declaran validos los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz.

SEGUNDO.- Notifíquese a las actoras en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Handwritten signatures of six members of the Commission of Justice of the National Action Party (PAN) are displayed. The signatures are in blue ink and are accompanied by their names and titles in black text. The signatures are arranged in two columns. The first column contains the signature of Jovita Morín Flores, Comisionada Presidente, and the signature of Aníbal Alejandro Cañez Morales, Comisionado Ponente. The second column contains the signature of Homero Alonso Flores Ordoñez, Comisionado, and the signature of Karla Alejandra Rodríguez Bautista, Comisionada. Below these, the signature of Alejandra González Hernández, Comisionada, is partially visible. At the bottom, the signature of Mauro López Mexía is shown.

Jovita Morín Flores
Comisionada Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Karla Alejandra Rodríguez Bautista
Comisionada

Alejandra González Hernández
Comisionada

Mauro López Mexía